

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

C.P.C. N° 889/1048

ANT: Denuncia de CMET S.A. en contra
de C.T.C. S.A. Ing. Rol 179-92.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO 28 DIC 1993

1.- Don Julio Yubero Cánepa, en representación de la Cía. de Teléfonos Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. en adelante CMET S.A., con domicilio en Av. Los Leones N° 1412, Santiago, ha denunciado a la Cía. de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C. S.A., representada por don Germán Ramajo Romero, con domicilio en calle San Martín N° 50, Santiago, por los siguientes hechos que califica de abuso de posición monopólica de la denunciada.

1.1. C.T.C. S.A. habría cobrado a don Rafael Barra C., usuario de la localidad de Paine, la suma de \$ 319.976 por la habilitación del servicio telefónico correspondiente a la línea N° 8242306, en circunstancias que por igual servicio prestado en la localidad de Codegua, el costo de instalación es de sólo \$ 87.644.

La localidad de Paine corresponde a la Región Metropolitana, donde no existe competencia de otras empresas telefónicas, en cambio en Codegua, ubicada en la VI Región, CMET S.A. constituye una alternativa para los usuarios.

A juicio de la denunciante C.T.C. S.A. con el propósito de perjudicar a CMET S.A., quebrar la competencia, y

eliminarla del mercado, habría subsidiado el costo de la instalación telefónica en Codegua.

Solicita que se sancione a la denunciada y como medida precautoria que se ordene a C.T.C. suspender las instalaciones telefónicas en la VI Región, y en el intertanto, que se disponga que todas las líneas vendidas por C.T.C. desde que CMET inició sus operaciones en esa Región le sean transferidas a la recurrente.

1.2. Sin perjuicio de lo anterior, CMET denuncia que C.T.C. S.A. habría cobrado al usuario Sr. Barra, por concepto de mantención del servicio, la suma de \$ 11.058 en la boleta del mes de Diciembre de 1992, y \$ 18.795 en la boleta del mes de Febrero de 1993, los que constituirían cobros indebidos y abusivos por carecer de toda justificación.

2.- Por Oficios N°s 1333, y 1567, de 1993, C.T.C. S.A. informó lo siguiente en relación con este reclamo.

2.1. La comparación de los cobros por instalación telefónica entre Paine y Codegua efectuados por CMET S.A. es errónea.

El precio de \$ 87.644 cobrado en Codegua corresponde a una línea residencial ubicada dentro del área urbana de esta localidad, según los valores cobrados usualmente por la Cía. en todas sus oficinas comerciales, y se desglosa en los siguientes rubros: cargo de conexión \$ 41.315, instalación telefónica interna \$ 46.334.

El precio de \$ 319.976 cobrado en Paine es mayor, por cuanto corresponde a un área rural ubicada fuera del área de atención obligatoria de C.T.C., regida por el Art. 24 letra B de la Ley 18.168, y se desglosa como sigue: cargo de conexión \$ 42.174; instalación telefónica interior \$ 47.297 (reajustados según época de cotización); cargo de asignación en Paine \$ 15.000 (no se cobró en Codegua, por cuanto la línea se instaló en 1993 y este cargo terminó el 31 de Diciembre de 1992, según Dto. N° 137 de 1989); cargo adicional sector rural 2 \$ 116.505; 1.100 mts. de alambre forrado

\$ 99.000.

Los últimos tres cargos se hicieron efectivos en Paine por tratarse de una zona rural y no en Codegua en 1993 por ser zona urbana.

2.2. En cuanto a los cobros de mantención del servicio del usuario de Paine impugnados por el recurrente, ellos se desglosan como siguen:

a) La suma de \$ 11.058 correspondiente a la boleta de Diciembre de 1992 es el resultado del ítem "otros cargos y/o abonos": cargos: \$ 501 por renta mensual de equipo; \$ 6.383 por mantención rural (art. 24 Ley 18.168 y Reglamento); \$ 18.489 correspondiente a la primera cuota de la habilitación de la línea convenida con el interesado. Total cargos: \$ 25.373. Total abono \$ 14.320 (devolución proporcional del cargo fijo, del cargo de mantención rural y renta mensual del equipo, por el tiempo en que no funcionó el teléfono por demora en la instalación).

Diferencia cobrada \$ 11.058.

b) La suma de \$ 18.795 correspondiente a la boleta de Febrero de 1993, es la suma del cargo fijo por línea residencial (\$ 10.876) y el ítem "otros cargos y/o abonos" (\$ 7.919).

El cargo fijo mensual corresponde al sistema de renta plana, que incluye el cargo fijo más todas las llamadas locales, por cuanto en Paine no existe el sistema local medido.

El ítem "otros cargos y/o abonos" comprende la renta de equipos, la renta rural y \$ 848 por una reposición de servicio.

C.T.C. S.A. solicitó que se rechace la denuncia formulada por CMET S.A.

3.- Por Oficio N° 993, de 1993, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó sobre la denuncia de la recurrente.

4.- A la luz de los antecedentes expuestos, esta Comisión expresa que procede desestimar la denuncia interpuesta por CMET S.A. en contra de C.T.C. S.A.

Los precios cobrados por la habilitación del servicio telefónico en las localidades de Paine y Codegua, respectivamente, son distintos, por las razones que expone C.T.C. S.A. en sus informes.

El mayor precio cobrado en Paine se debe básicamente a que se trata de una zona rural sujeta a un régimen tarifario diferente al de las zonas urbanas, como es Codegua, y cuyo mayor costo de instalación se expresa en la tarifa de instalación del servicio, como se desprende del desglose del cargo de la habilitación que consta en la boleta N° 1394778 de 4 de Diciembre de 1992, emitida por C.T.C. S.A., y cancelada por el propio interesado en esa fecha sin reclamo alguno de su parte.

En consecuencia, el cobro impugnado por el recurrente no constituye una discriminación ilegítima en perjuicio de CMET S.A., ya que en la especie no se ha acreditado que con motivo de dicho cobro C.T.C. S.A. haya incurrido en una conducta atentatoria de la competencia en desmedro de CMET S.A.

En cuanto a los cobros de mantención del servicio telefónico del usuario de Paine Sr. Barra, no hay constancia en los antecedentes que el propio interesado haya formulado reclamos acerca de su monto y origen, sino que, por el contrario, los recibos acompañados acreditan que ellos fueron cancelados en su oportunidad.

Las informaciones proporcionadas por C.T.C. S.A. respecto de los cobros en cuestión explican el origen de los cargos incorporados a la cuenta de este suscriptor, y no autorizan para dar por acreditadas las afirmaciones de la reclamante, en cuanto a que se trataría de cobros abusivos en perjuicio de CMET S.A.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 16

de Diciembre de 1993, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Emanuel Friedman Corvalán, Rodemil Morales Avandaño y Jorge Alfaro Fernandois.

A. Jadresic

— e

E. Friedman

R. Morales

M. Alfaro